



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en San Andrés del Rabanedo (León) el día 14 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su propiedad por el deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 314/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 17 de marzo de 2011 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños y perjuicios causados en su vivienda por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.



Expone en su escrito que “desde hace varios años, concretamente desde principios de 2007, en la vivienda de calle xx, 11 de xxxx1 (...) se producen filtraciones de agua, provenientes de la calle xx y que me han generado daños por humedad en paredes y muro de hormigón”. Añade que ha acudido continuamente al Ayuntamiento para que resolvieran el problema y que “en el mes de enero de 2011 por los operarios municipales, se ha reparado la fuga de agua que se encontraba en la calle xx, y desde ese momento ya no se producen filtraciones de agua ni humedades en mi vivienda (...)”.

Consta, asimismo, la presentación el día 5 de febrero de 2007 ante el Ayuntamiento de xxxx1 de un escrito de la reclamante en el que pone de manifiesto la existencia de humedades por una posible fuga de agua.

Solicita una indemnización de 2.593,64 euros por la reparación de los daños ocasionados y de 9.600 euros por los cuatro años que ha tenido que residir en otra vivienda como consecuencia de las humedades.

Acompaña presupuesto de reparación por importe de 2.593,64 euros.

**Segundo.-** El 7 de marzo el fontanero municipal y el jefe de equipo emiten informe en los siguientes términos: “El día 22 de diciembre de 2010 hemos comprobado que había una fuga en el inmueble de la C/ xx, 11, el día 10 de enero de 2011 se procedió al arreglo de la misma. Dicho inmueble se encontraba totalmente vacío, sin amueblar y por los desperfectos en las paredes no puedo asegurar que la fuga llevaba desde el 2007 (sic).

»Se hicieron las comprobaciones pertinentes con la llave de paso cerrada y se comprobó que las filtraciones se eliminaron, en la fecha actual se ha podido comprobar que debajo del inmueble aparecen filtraciones como resultado de que la llave de paso se encuentra abierta.

»En conversaciones con la propietaria del inmueble me reconoce que la fuga se encuentra situada bien en el trayecto de la llave de paso al contador o del contador a la vivienda.

»Hasta el día 22 de diciembre el departamento de obras no tenía constancia de la fuga del inmueble de la C/ xx, 11, pero si que teníamos



constancia de filtraciones en la C/ xx1, nº 18 y 20 de las que no se sabía la procedencia”.

Adjunta al informe reportaje fotográfico.

**Tercero.-** El 6 de octubre el fontanero municipal informa de que “Con fecha 10 de enero de 2011 se procedió al arreglo de una fuga de la tubería de la red general a la altura de la C/ xx, nº 7.

»Sin poder precisarse el tiempo que la tubería estuviera en malas condiciones”.

**Cuarto.-** Consta en el expediente escrito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento que señala, entre otros extremos, que “en el informe pericial realizado a instancia de ssss, en el apartado causas y circunstancias del siniestro, se indica que “Se ha contactado con el Alguacil (...) confirmando la existencia de una fuga en la red pero negando que ésa sea la causa del siniestro, entendiendo que se trata de aguas freáticas por un lado y una avería privativa suya por otro. No se acepta la responsabilidad del siniestro”.

**Quinto.-** El 2 de marzo de 2011 se practica la prueba testifical propuesta por la reclamante de la persona de quien señala fue vecina suya, quien declara que “no ha visto los daños en la vivienda de la reclamante en la actualidad y señala que durante los 15 años anteriores que habitaron en dicha vivienda mediante el contrato de arrendamiento correspondiente no observó humedad alguna”. Preguntada sobre cuánto tiempo tienen las humedades, responde que “no tiene conocimiento de ello, que según le comentó la reclamante, las humedades tienen lugar desde que comenzaron unas obras” y que “no tiene conocimiento de cómo se produjeron los daños”.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no consta que presentara escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Séptimo.-** El 2 de mayo de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (17 de marzo de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (2 de mayo de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así



como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** La Administración ha dado por cierta la concurrencia en la interesada de los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. El cumplimiento de estos requisitos deberá acreditarse antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro



ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".



**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta indiscutible además la competencia de los municipios para el "suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado", según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

La reclamante alega que desde hace varios años, en su vivienda sita en la calle xx, 11 de xxxx1 se producen filtraciones de agua, provenientes de la calle xx, que le han generado daños por humedad en paredes y muro de hormigón.

Los informes existentes en el expediente, tal y como constan transcritos en los antecedentes del dictamen, y el contenido de la declaración testifical, no acreditan que los daños existentes en su vivienda puedan imputarse a la red de saneamiento del Ayuntamiento, sin que la interesada haya aportado informe alguno que pueda confirmar sus manifestaciones. Con los elementos probatorios existentes en el presente expediente, no puede considerarse que haya quedado demostrada la necesaria relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos en la vivienda.

En conclusión, al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos, puesto que la reclamante no ha probado que los daños ocasionados en su vivienda trajeran causa del mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal, la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su propiedad por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.